



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE (20/09/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 050/2017, promovido por *****
 ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , y ***** *****
 ***** ***** , solicitando la nulidad de licencia de construcción y autorización
 para subdivisión uso de suelo y lotificación del predio Casahuate, ubicado en
 el paraje Villa Alta, en el Municipio de San Francisco Lachigolá Oaxaca,
 ambos de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis (31/08/2016),
 emitidos por el Presidente Municipal y Síndico Municipal del Municipio de
 San Francisco Lachigolá Oaxaca; y, - - - - -

PRIMERO.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (29/05/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha treinta del mismo mes y año (30/05/2017), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (13/08/2018) previos requerimientos, se tuvo a las autoridades demandadas Tesorero, Presidente, y Sindico Municipales, todos del Municipio de San Francisco Lachigolá Tlacolula Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; posteriormente el trece de noviembre de ese mismo año (13/11/2018), y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (25/02/2019) se tuvo apersonando a Juicio a la Ciudadana ÁNGELA MORALES RÍOS, en calidad de tercero afectada, por lo que el nueve de abril de dos mil diecinueve de señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.

Por lo que respecta al Tercero Afectado GRUPO PROMOTOR DE VIVIENDA DE RINCÓN DE OAXACA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (13/08/2018) se ordenó realizar sus notificaciones vía estrados de este Tribunal, ante el desconocimiento de su domicilio.- - - - -

TERCERO.- El diez de julio de dos mil diecinueve (10/07/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se

**Datos
personales
protegidos** por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos de la autoridad demandada y la Tercero afectada ÁNGELA MORALES RÍOS, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de una resolución dictada por autoridad administrativa de **carácter municipal**, pues éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora consisten en: **1.-** Ocho escritos que contienen todos y cada uno de ellos, un sello de recibido por el Municipio de San Francisco Lachigoló, Tlacolula Oaxaca, suscritos por cada uno de los hoy actores, solicitando se les informa el motivo de la acumulación de aguas negras en la población; **2.-** Original de oficios números ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, y *** suscritos por el Presidente Constitucional de San Francisco Lachigoló, Tlacolula Oaxaca, a través los cuales da contestación a las peticiones de los actores; **3.-** Copia simple de licencia de construcción expedida por el Presidente y Sindico Municipales, a la Ciudadana ÁNGELA MORALES RÍOS el día treinta y uno de agosto de dos mil seis (31/08/2006); **4.-** Copia simple de autorización de subdivisión, uso de suelo y lotificación del predio demonizado Casahuate, ubicado en el

paraje Villa Alta de San Francisco Lachigoló, Tlacolula Oaxaca, expedido por el Presidente y Sindico Municipales, de la localidad citada, a favor de la ciudadana ÁNGELA MORALES RÍOS, el día treinta y uno de agosto de dos mil seis (31/08/2006).

Por lo que respecta a las **autoridades demandadas**, se les admitieron las **DOCUMENTALES** siguientes: **1.-** Copia certificada de acta de sesión solemne de instalación de cabildo, de fecha uno de enero de dos mil diecisiete (01/01/2017); **2.-** Copia certificada de acta de sesión extraordinaria de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete (05/01/2017); **3.-** Copia certificada de acta de sesión extraordinaria de fecha seis de enero de dos mil diecisiete (06/01/2017).

A la Tercero afectada ÁNGELA MORALES RÍOS, se le admitieron las siguientes DOCUMENTALES consistentes en las copias simples: **1.-** Instrumento notarial número 14,493, volumen 663, consistente en contrato de compraventa de lotes, celebrado el día cinco de junio de dos mil siete (05/06/2007); **2.-** Acta de asamblea de vecinos del Fraccionamiento “Villa Alta”, de fecha veinticinco de enero de dos mil nueve (25/01/2009); **3.-** Convenio conciliatorio que celebraron el Ayuntamiento de San Francisco Lachigoló, Tlacolula Oaxaca, y los constructores del Fraccionamiento Villa Alta, de fecha once de febrero de dos mil nueve (11/02/2009); **4.-** Acuse de recibo de fecha diez de marzo de dos mil nueve (10/03/2009), suscrito por ÁNGELA RAMÍREZ RÍOS, VALDEMAR PÉREZ ZARATE y los representantes de las empresas ACROTERA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. de C.V., e INMOVILIARIA TECNOCASA S.A de C.V., mediante el cual remiten al Presidente Municipal de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca, la documentación que les fue solicitada, con motivo de la autorización del proyecto de planta de tratamiento de aguas residuales; **5.-** Acta de asamblea de vecinos del fraccionamiento Villa Alta, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil nueve (24/05/2009); **6.-** Minuta de acuerdos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve (23/09/2009), celebrados entre el Municipio de San Francisco Lachigoló, Tlacolula Oaxaca, los constructores y vecinos del Fraccionamiento Villa Alta.

A los **documentos originales** reemitidos por los actores, se les otorga pleno valor probatorio, pues son documentos públicos en los que se observan los nombres, cargos, firmas y sellos de las dependencias a las que pertenecen las personas que los emitieron y los recibieron, de ahí la convicción sobre la existencia y la veracidad de su contenido.

Por lo que respecta a las **copias simples** remitidas por los actores, se les otorga valor **probatorio indiciario**, pues no son documentos aislados, por el contrario quedaron concatenados con el escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas, quienes sostuvieron haber entregado a los actores esos documento simples relativos a los permisos que la administración municipal pasada había otorgado; luego entonces, se pone de manifiesto que esos documentos obran en sus archivos, de ahí que resulte improcedente la objeción planteada por la Tercero afectada ÁNGELA MORALES RÍOS, respecto a la validez de esos documentos. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a las copias certificadas remitidas por las **autoridades demandadas**, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues fueron certificados por una persona con plenas facultades para ello, como es la Secretaria Municipal de San Francisco Lachigoló, Tlacolula Oaxaca, quien actuó de conformidad con los depuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

A las **copias simples** remitidas por la **Tercero afectada** ÁNGELA MORALES RÍOS, no se les puede otorgar valor probatorio alguno, pues a diferencia de los documentos simples remitidos por los actores, los remitidos por la Tercero afectada no se concatenan con documento alguno, pues los que remitió obran en autos sólo en copia simple, resultando aplicable el criterio sostenido por el más alto Tribunal del País, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III,

Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas y con valor probatorio pleno e indiciario, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad de los actores, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues consideran afectados sus derechos a la salud con la emisión de los actos impugnados, pues consideran que con ellos se ha provocado la acumulación de aguas negras en las calles de su localidad, de ahí que su interés legítimo haya quedado acreditado en este asunto.

Las autoridades demandadas en este asunto, fueron representadas por el Síndico Municipal de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca, autoridad con plenas facultades para ello, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, sumado al hecho de que dicha autoridad remitió copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo efectuada el día seis de enero de dos mil diecisiete (06/01/2017) en la que se observa su designación y Protesta de ley, documento con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden y con el que sin duda satisfizo los requisitos dispuestos en el artículo 120 de la Ley de la Materia. - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia, sin embargo la Tercero afectada ÁNGELA MORALES RÍOS, refiere se actualizan las consistentes en: falta de personalidad de los actores; defecto legal y oscuridad de la demanda, a que se refiere el artículo 280 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente; y la de extemporaneidad, pues sostiene que los actores tuvieron conocimiento de la existencia de un convenio conciliatorio el trece de septiembre de dos mil ocho (13/09/2008) en el que se expuso la problemática de las aguas residuales.

Respecto a la **falta de personalidad** de los actores, se toma en cuenta que la Tercero afectada basa su argumento en que el plazo para presentar la demanda había precluido, sin embargo, no realiza ningún razonamiento del porque considera se actualiza dicha circunstancia, y por otro lado debe destacarse que en el considerado que antecede esta autoridad consideró que el interés legítimo de los actores sí quedó demostrado en este Juicio, más aun que las autoridades demandadas al momento de contestar aceptaron que en las fechas referidas por los actores, les expidieron en copia simple la licencia de construcción y la autorización para subdivisión que aquí impugnan, de ahí que como se indicó en el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (31/05/2017 foja 40), el presente Juicio fue interpuesto en tiempo y forma, y en consecuencia, la causal invocada no se actualiza.

En la excepción de **defecto legal y oscuridad de la demanda**, la Tercero afectada refiere que con los documentos remitidos por los actores se pretende confundir y generar incertidumbre en ésta autoridad, pues estos fueron otorgados bajo el amparo de la Ley; al respecto debe decirse que los documentos adjuntados a la demandada fueron valorados en esta resolución y se les otorgó valor probatorio pleno a los originales e indiciario a las copias simples, por lo que no se considera que éstos puedan ocasionar el ánimo que refiere la Tercero afectada, por el contrario serán materia de estudio en el fondo del asunto, consecuentemente, **no se actualiza** la causal invocada, misma suerte sigue la causal que refiere se actualiza respecto del artículo 280 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente, pues ése numeral se refiere a que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que el análisis de lo que los actores lograron demostrar en este Juicio se realizará en el considerando siguiente.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Respecto a la excepción de **extemporaneidad de la demanda**, la Tercero afectada refiere que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve (23/09/2009), los actores tuvieron conocimiento de la minuta de acuerdos celebrada por el Municipio de San Francisco Lachigoló Tlacolula, Oaxaca, y del Comité del Fraccionamiento Villa Alta, por lo que es a partir de esa fecha en que debe considerárseles conocedores de la existencia de los documentos y de la situación surgida con la construcción del Fraccionamiento “Villa Alta”; al respecto debe decirse, que a dicho documento no pudo otorgársele valor probatorio alguno en este asunto, como se indicó en el considerando correspondiente, lo anterior debido a que no se pudo robustecer la copia simple con documento original o certificado, pues la Tercero afectada sólo remitió documentos simples, y por otra parte, debe tomarse en cuenta que los actores en este asunto no se ostentaron como vecinos del citado fraccionamiento Villa Alta, quienes se advierte celebraron la minuta de acuerdos referida, sino como vecinos de la Población de San Francisco Lachigoló Tlacolula, Oaxaca, además sus nombres no aparecen como firmantes en la referida minuta, de ahí que no pueda considerárseles participantes en esos acuerdos y por ende, que hayan tenido conocimiento de ello, lo que hace que **no se actualice** la causal invocada.

Al no haberse actualizado las causales de improcedencia del Juicio invocadas por la tercero afectada ÁNGELA MORALES RÍOS, y toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida

entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- Analizados los actos impugnados, los agravios expuestos por los actores, las manifestaciones de las autoridades demandadas y de la Tercero afectado ÁNGELA MORALES RÍOS, esta Juzgadora considera que son **fundados los agravios** expuestos por los actores.

En efecto, pues de la lectura de la autorización de licencia de construcción y subdivisión, uso de suelo y lotificación del predio Casahuate, ubicado en el paraje Villa Alta del Municipio de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca, expedidos a favor de la ÁNGELA MORALES RÍOS, el día treinta y uno de agosto de dos mil deis (31/08/2006), fojas 35 y 36, no consta que haya sido emitido bajo algún fundamento legal, tampoco se asentó ningún precepto para establecer la competencia de las autoridades que los emitieron (Presidente y Síndico Municipales de San Francisco Lachigoló, Tlacolula Oaxaca), circunstancia que sin duda y como lo refieren los actores, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del artículo 7 fracciones I, V y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que la omisión en la fundamentación y competencia de la autoridad que emite el acto administrativo, impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y pro ende obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad; además, que en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de los mandamientos escritos, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades, sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; luego entonces, la autoridad demandada fue omisa en plasmar cual es el fundamento que le otorga competencia para emitir los actos impugnados, así como de fundar los motivos considerados para su emisión, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD** de la autorización de licencia de construcción y subdivisión, uso de suelo y lotificación del predio Casahuate ubicado en el paraje Villa Alta del Municipio de San Francisco Lachigoló, Tlacolula,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Oaxaca, expedidos ambos a favor de la Ciudadana ÁNGELA MORALES RÍOS, el día treinta y uno de agosto de dos mil seis (31/08/2006).

Ahora bien, tomando en consideración que dichos actos provienen de una petición de la ciudadana ÁNGELA MORALES RÍOS, Tercera afectada en este asunto, resulta aplicable el criterio del más alto Tribunal del País, que refiere que cuando la nulidad se declare por falta de fundamentación en la competencia de la autoridad que lo emitió, pero el acto provenga de una petición, no puede declararse la nulidad lisa y llana, sino para efectos, consecuentemente, la presente determinación es para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada, emita una nueva licencia de construcción, y de subdivisión, uso de suelo y lotificación, en los que subsane las omisiones aquí detectadas.

Lo anterior **sin que haya lugar** a determinar la ilegalidad de los actos consistentes en permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles correspondiente al recibo de pago número RI-1825, expedido el treinta de noviembre de dos mil dieciséis (30/11/2016), ni del recibo RI-1846, expedido con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis (13/12/2016), fojas 38 y 39, porque dichos documentos no fueron admitidos como probanzas en este asunto y los actores no justificaron que estos fueron expedidos a consecuencia de los actos impugnados, pues éstos se emitieron a favor de una empresa y no de la ciudadana ÁNGELA MORALES RÍOS, por lo que no existe certeza del vínculo directo con los actos impugnados aquí declarados ilegales; más aún, que los actores no exhibieron documento alguno que justificara cuales son los actos derivados del acto aquí declarado ilegal, para que esta autoridad en consecuencia declarará también su ilegalidad, pues la carga de la prueba recayó en ellos, de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, más aún, que ha sido criterio de Sala Superior, que la suplencia de la deficiencia de la queja, dispuesta para el administrado en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no es aplicable a pruebas, criterio adoptado en la Tesis con datos de identificación: Primera Época, Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Página 5, Número de registro 5 Materia AD., y bajo el rubro: *"SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS.*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que para otorgar una verdadera protección de los derechos de los actores, resulta prudente atender los postulados contenidos en el artículo 1 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridad, la protección más amplia de los derechos de los gobernados, por lo que privilegiando el **derecho humano a la salud** previsto en el artículo 4 de la Carta Magna, se ordena a la autoridad demandada, que **de inmediato**, adopte las medidas necesarias para erradicar la acumulación de aguas residuales, que reconoció existe en la Población de San Francisco Lachigoló Tlacolula, Oaxaca, y de la que se adolecen los actores, lo cual deberá justificar en el plazo de treinta días ante esta autoridad, para tenerlo cumpliendo en su totalidad con la sentencia aquí dictada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, y de rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*;

Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Tercera Parte, Séptima época, pág. 57, registro 238924, Jurisprudencia Constitucional, Común, Segunda Sala, y de rubro: *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.”*;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, pág. 32, registro 188431, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”*; y,

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN Segunda Sección –Derecho a la Salud, Novena Época, pág. 893, registro 1001558, Jurisprudencia Constitucional, Administrativa, Pleno, y de rubro: *“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por otra parte, esta Juzgadora advierte que si bien es cierto no fue llamado a Juicio la empresa GRUPO PROMOTOR DE VIVIENDA EL RINCÓN DE OAXACA S.A de C.V., a quien los actores señalaron también como Tercero afectado, lo cierto es que los actos impugnados consisten en una licencia de construcción y una autorización de subdivisión, uso de suelo y lotificación del predio Casahuate, ubicado en el paraje Villa Alta de San Francisco Lachigoló, Tlacolula Oaxaca, lo cuales fueron expedidos a favor de la tercero afectada ÁNGELA MORALES RÍOS, por lo que la resolución aquí dictada, no puede afectar los intereses de la empresa referida, y además los actores no justificaron el vínculo directo de los actos aquí declarados ilegales, con los recibos que fueron expedidos a favor de la citada empresa. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 36, Tercera Parte, Séptima Época, Pág. 83, registro 238863, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, y de rubro: *“TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En consecuencia, esta resolutoria considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la autorización de licencia de construcción y subdivisión, uso de suelo y lotificación del predio Casahuate ubicado en el paraje Villa Alta del Municipio de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca, expedidos ambos a favor de la Ciudadana ÁNGELA MORALES RÍOS, el día treinta y uno de agosto de dos mil seis (31/08/2006), empero, tomando en consideración que dichos actos provienen de una petición expresa de la citada persona, la presente determinación es para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada emita una nueva licencia de construcción, y una de subdivisión, uso de suelo y lotificación en los que subsane las omisiones aquí detectadas; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Privilegiando el **derecho humano a la salud** previsto en el artículo 4 de la Carta Magna, se ordena a la autoridad demandada, que **de manera inmediata**, adopte las medidas necesarias para erradicar la acumulación de aguas residuales, que reconoció existe en la Población de San Francisco Lachigoló Tlacolula, Oaxaca, y de la que se adolecen los actores, debiendo justificar su actuar ante esta sala en plazo establecido en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y TERCERO AFECTADA ÁNGELA MORALES RÍOS, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.